



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.467

"MATWIS MAITIA, CRISTIAN  
ANTONIO S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 16.990 DE LA  
CAMARA DE APELACION Y  
GARANTIAS EN LO PENAL DE  
BAHIA BLANCA, SALA II"

La Plata, 26 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.467-Q, caratulada:  
"Matwis Maitia, Cristian Antonio s/ Queja en causa N°  
16.990 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal  
de Bahía Blanca, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme se desprende de las copias  
aportadas por la parte, la Sala Segunda de la Cámara de  
Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento  
Judicial de Bahía Blanca, el 17 de mayo de 2019, declaró  
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad  
de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano  
jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado en  
lo Correccional N° 1 departamental que había condenado a  
Cristian Antonio Matwis Maitia a la pena de dos años de  
prisión de efectivo cumplimiento y costas, por resultar  
autor penalmente responsable del delito de lesiones  
graves y lesiones leves, en concurso real (v. fs. 43/48  
vta.).

Para así resolver, luego de repasar los  
agravios llevados a su conocimiento, el órgano a quo  
trajo a colación diversos precedentes de esta Suprema  
Corte sobre las facultades que le asisten en el examen de

///

admisibilidad -conf. art. 486, CPP; v. fs. 44 vta.-.

Aludió a lo normado en el art. 494 del Código Procesal Penal y recordó que tal obstáculo legal debería ceder -en casos excepcionales- cuando se vinculara el tema planteado con alguna cláusula constitucional comprensiva de una típica cuestión federal, circunstancia que debe ser concretamente expuesta, no bastando la mera invocación genérica de que se han violado garantías constitucionales (v. fs. 45).

En ese marco, transcribió parcelas del decisorio revisor y dijo que, si bien la defensa denunció la arbitrariedad del pronunciamiento y absurdo, bajo ese ropaje lo que intenta es conmovier la valoración llevada a cabo por esa sede sobre presupuestos de normas derecho común y cuestiones de hecho y prueba (v. fs. cit./47 vta.).

En lo que atañe a la invocación del principio *in dubio pro reo*, con mención de precedentes de este Tribunal, destacó que el mismo refiere a una cuestión de esencia procesal -vinculada a la prueba de los hechos- y por ello extraña a su competencia extraordinaria. Añadió que tampoco es de recibo la vulneración de aquel principio si la misma no trasciende de una mera afirmación dogmática y se desentiende de lo resuelto (v. fs. 47 vta./48).

En función de lo expuesto, descartó el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal por carecer de virtualidad su abordaje (v. fs. 48).

**II.** Frente a ello, el titular de la Defensoría Penal N° 6, doctor Jorge Sayago, articuló queja (v. fs.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.467

49/53 vta.).

Efectúo un repaso de los antecedentes de la causa, y afirmó que se hallaban cumplidos los recaudos formales de la impugnación (v. fs. 49 vta./50).

Postuló la arbitrariedad del auto denegatorio, y aseveró que no dio debida respuesta a las denuncias federales con sustento en la violación al principio de inocencia y el derecho de defensa ante la inobservancia del principio *in dubio pro reo* y la carencia de elementos de cargo que acrediten el hecho típico atribuido a su defendido (v. fs. 50 vta./51).

Asimismo, sostuvo que la Cámara se extralimitó en el control de admisibilidad encomendado por el art. 486 del Código Procesal Penal, remarcando que la misma sólo puede controlar "si se trata de uno de los recursos que pueden deducirse ante la Suprema Corte, si hay sentencia definitiva y si el recurso es interpuesto en plazo y forma" (v. fs. 51 vta.).

Indicó que el órgano intermedio "asimila -erróneamente- análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia [...] soslayando de plano el hecho de que sólo se encuentra facultado para analizar los recaudos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, no así para evaluar la suficiente técnica del mismo"; en tanto esto último implicaría estudiar la viabilidad o no del planteo de fondo (v. fs. cit.).

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en la causa C. 92.463 (v. fs. 52).

Puso de resalto que la resolución que motiva esta queja vulneró lo previsto en los arts. 18 y 75 inc.

///

22 de la Constitución nacional; 11 y 15 de la Constitución provincial; 1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el derecho de acceder a la jurisdicción y obtener una efectiva protección por parte del Poder Judicial (v. fs. 52 vta.).

**III.** La queja no prospera.

**III. 1.** De lo reseñado, no se advierte que el órgano intermedio haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar (conf. art. 486, CPP).

Ello pues, como ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 127.424, resol. de 29-III-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.296, resol. de 1-XI-2017; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 128.605, resol. de 16-V-2018; P. 131.003, resol. de 10-X-2018; P. 130.939, resol. de 19-XII-2018; P. 131.107, resol. de 13-III-2019; P. 131.068, resol. de 10-IV-2019; P. 131.018, resol. de 17-IV-2019; P. 131.235, resol. de 15-V-2019; P. 131.258, resol. de 22-V-2019; P. 131.285, resol. de 29-V-2019; P. 131.976, resol. de 5-VI-2019; P. 131.253, resol. de 5-VI-2019; P. 131.889, resol. de 12-VI-2019; P. 131.615, resol. de 11-IX-2019; P. 131.537, resol. de 18-IX-2019; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.467

el a quo no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por lo demás, la defensa oficial no desarrolló ningún argumento tendiente a remover el juicio desestimatorio, en tanto las argumentaciones de la misma se limitan a exponer que el Tribunal de Alzada no brindó debida respuesta a las cuestiones federales invocadas sin relacionarlas -en ningún tramo de su presentación- con la decisión que pretende impugnar.

Tal técnica deviene inhábil para conmovir la inadmisibilidad decretada la que, de ese modo, ha quedado incontrovertida.

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

**III. 2.** La denuncia de afectación de los derechos de defensa, al recurso y acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCP) tampoco es de recibo, en tanto la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre ellos y lo debatido y resuelto en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Cristian Antonio Matwis Maitia, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°54**